

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-22/2017

ACTORA: GLORIA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** la demanda que presentó Gloria Hernández Vázquez para combatir el Decreto 197 que emitió el Congreso del Estado de México sobre los programas sociales para que algunos de ellos no se suspendan durante el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad. Lo anterior porque la actora carece de interés jurídico para impugnar normas legislativas en abstracto.

GLOSARIO

| | |
|------------------------|--|
| Actora: | Gloria Hernández Vázquez |
| Decreto: | Decreto número 197.- por el que se determinan los programas sociales que, por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Congreso local: | LIX Legislatura del Estado de México |
| JRC: | Juicio de Revisión Constitucional Electoral |

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad.

1.2. Decreto impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el Decreto que aprobó el Congreso Local, el cual entró en vigor el tres de abril del año en curso.

1.3. Promoción de medio de impugnación. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Actora presentó ante esta Sala Superior un medio de impugnación innominado en contra del Decreto.

1.4. Sustanciación. En esa misma fecha, por un acuerdo de la Magistrada Presidenta, se registró el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SUP-JE-22/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el

medio de impugnación al rubro identificado porque el asunto está relacionado con la elección de Gobernador del Estado de México y los asuntos relacionados con comicios de gubernaturas competen a éste órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, por analogía, en la jurisprudencia 13/2010.¹

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte, de oficio, que en el caso **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios². Ello porque, con independencia de la vía utilizada, la actora carece de interés legítimo para impugnar en abstracto una ley general.

En el caso concreto, el Decreto impugnado constituye una ley general en sentido formal y material porque: **(i)** la emitió el Congreso Local; y **(ii)** regula la entrega de programas de apoyo social o comunitario, en contexto de un proceso electoral. El decreto prevé que a partir del día tres de abril del año en curso hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como

¹Véase Jurisprudencia 13/2010. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.

² **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; [...]

los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. En el artículo segundo del Decreto se enlista una serie de programas sociales que no serán suspendidos por ningún motivo.

En el caso, la actora no impugna un acto de molestia generado a partir de la aplicación del citado Decreto. Se limita a alegar que esas normas son contrarias a la Constitución. En consecuencia, se considera que la actora impugna una norma legal en abstracto que no le causa directamente un perjuicio por su sola entrada en vigor, y, por tanto, no procede ningún medio de impugnación electoral.

Cabe mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce un control constitucional de carácter concreto, en oposición a un control abstracto. Que sea un control concreto, implica que se puede analizar la constitucionalidad de una norma una vez que se haya aplicado a un caso particular.

En ese sentido, los medios impugnativos de carácter electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal o bien a la normativa convencional aplicable, en abstracto. Para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver sobre la no aplicación de una ley, debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada

En consecuencia, al haberse actualizado una causa de improcedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda a que esta sentencia se refiere

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JE-22/2017

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN